

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL DE MINIMA CUANTIA

TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No.

Fecha: 15/02/2022

Página: 1

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
2019 00446	Ordinario	YANETH GALINDEZ DURAN	MARIA MARYI ALVAREZ SANDOVAL	Traslado Excepciones de Fondo Art. 370 CGP	16/02/2022	22/02/2022
2019 00740	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	GILBERTO GUTIERREZ DELGADO	Traslado de Reposicion CGP	16/02/2022	18/02/2022
2020 00119	Verbal	JAIVER ELIAS PEREZ YUCUMA	SANDRA LILIANA MANCHOLA FIERRO	Traslado Excepciones de Fondo Art. 370 CGP	16/02/2022	22/02/2022
2021 00192	Ejecutivo	BANCO DE BOGOTA S.A.	NELCY PIEDAD RODRIGUEZ PASCUAS	Traslado Liquidacion Credito Art. 446 CGP	16/02/2022	18/02/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 108 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY 15/02/2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

NESTOR JOSE POSADA CASTELLANOS

SECRETARIO

SE ADJUNTA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDADA **VILMA ESPERANZA MANCHOLA FIERRO**, EN EL SIGUIENTE VÍNCULO, DEBIDO A QUE EL ARCHIVO ES MUY PESADO Y NO CARGO EN FORMA DIRECTA:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/cmpl04nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EdmUUY0i7E1HnVRx4uBixGEBJ85nfP0f923Mt1wVqlA39g?e=rNP8th



Juan Carlos Ramírez Alvira

ABOGADO

ASUNTOS CIVILES, PENALES, LABORALES Y ADMINISTRATIVOS

CALLE 12 No. 3 - 82 OFICINA 201
TELEFONO: 8711502
ramirezalvirabogados@gmail.com
NEIVA - HUILA CEL: 316 2312885

**Señora
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA.**

DIRECCION SECCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL
No.Radicacion: OJRE262853 No.Anexos: 0
Fecha: 10/10/2019 Hora: 15:59:37
Dependencia: Juzgado 4 Civil Municipal Neiva
DESCRIP: MOA 22 FOL RAD 2019-446 YANE
CLASE: RECIBIDA

Ref.: Proceso Declarativo de YANETH GALINDEZ DURAN contra JAIME ALFONSO LATORRE RODRIGUEZ y MARIA MARYI ALVAREZ SANDOVAL.
Radicación: 41001400300420190044600

JUAN CARLOS RAMIREZ ALVIRA, abogado en ejercicio, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.138.459 de Neiva y con tarjeta profesional No.153.007 del Consejo de la Judicatura, en mi condición de apoderado de la señora **MARI MARYI ALVAREZ SANDOVAL**, persona igualmente mayor y vecina de Neiva, demandada dentro del proceso de la referencia, según poder debidamente otorgado, comedidamente DESCORRO EL TRASLADO DE LA DEMANDA en el proceso de la referencia Así:

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a la prosperidad de todas ellas y cada una de las pretensiones, por no haber claridad en los hechos relacionados con el libelo de la demanda y en la medida que las mismas se encuentran infundadas; que carecen de fundamentos tanto facticos como jurídicos.

A LOS HECHOS

Los hechos de la demanda lo contesto así:

Hecho Primero: No me consta, porque considero que los documentos adjuntado como evidencia, no es plenamente conducente para este proceso, además que no aportó la escritura pública 1450.

Hecho Segundo: Es cierto de acuerdo al documento aportado en fotocopia simple.



ABOGADO

ASUNTOS CIVILES, PENALES, LABORALES Y ADMINISTRATIVOS

CALLE 12 No. 3 - 82 OFICINA 201

TELEFONO: 8711502

ramirezalvirabogados@gmail.com

NEIVA - HUILA CEL: 316 2312885

Hecho Tercero: No me consta, debido a que, dentro de los adjuntos del libelo de la demanda, no aparece como evidencia o elemento material probatorio la escritura pública No. 3654, que menciona el numeral tercero del acápite de los hechos

Hecho Cuarto: Es cierto de acuerdo al documento aportado en fotocopia simple.

Hecho Quinto: No cierto, porque el Negocio jurídico que se realizó con el señor JAMIE ALFONSO LATORRE RODRIGUEZ, se concretó la cancelación del impuesto predial como parte de pago en la compra del inmueble.

Hecho Sexto: No me consta, ya que la señora MARIA MARYÍ ALVAREZ junto con su esposo e hijo, solicitaron reiteradamente al Señor Notario Primero, si el poder que la señora YANETH GALIDEZ le había otorgado a JAMIE ALFONSO LATORRE RODRIGUEZ, era autentico y legal, al cual el señor Notario Primero respondió conforme a la VETANILLA ÚNICA REGISTRAL (vur) el poder era autentico y por lo tanto el negocio se podía concretar. (a los cual me permito aportar en el acápite de pruebas)

Hecho Séptimo: No me consta, es simplemente una manifestación o declaración de la parte actora; no apporto denuncia penal para acreditar dicha manifestación y además es un hecho inconducente.

Hecho octavo: No me consta, me atengo a lo que se pruebe en el transcurso del proceso.

Hecho Noveno: Es parcialmente cierto y explico: porque se evidencia que no es un falso poder otorgado. Ya que se agotó el procedimiento notarial correspondiente, consistente en: diligencia de reconocimiento de firmas y contenido en documento privado al poder conferido, en cuyo acto se realizó prueba biométrica con la que se verifica que efectivamente es la persona que se hace presente y aporta su identidad, así mismo el Notario respectivo verifica la autenticidad de la firma de la poderdante la señora YANETH GALIDEZ, a los cual se llevó a cabo su debido perfeccionamiento en la Oficina de Registro Instrumentos Públicos, cumpliendo a cabalidad con todos los requisitos exigidos

Hecho Décimo: No me consta, porque de acuerdo a las diligencias realizadas en la respectiva notaria se agotó el procedimiento correspondiente, referido en el numeral anterior, teniendo facultad el apoderado de suscribir el respetivo contrato de compraventa de bien inmueble. El reconocimiento de este documento, lo avala el Notario que agotó la diligencia de presentación personal como el Notario que agotó el procedimiento que autorizó la escritura pública de compraventa respectiva.

Hecho Undécimo: No es cierto, no es un hecho, sino una apreciación subjetiva del apoderado de la parte demandante.

Hecho Duodécimo: No me consta, la información contenida en la escritura pública fue verificada por el Notario Primero, enmarcada en sus facultades, ya que los Notarios responden de la regularidad formal de los instrumentos que autorizan y conforme al principio de confianza y de buena fe, lo dimos como cierto.



ABOGADO

ASUNTOS CIVILES, PENALES, LABORALES Y ADMINISTRATIVOS

CALLE 12 No. 3- 82 OFICINA 201

TELEFONO: 8711502

ramirezalvirabogados@gmail.com

NEIVA - HUILA CEL: 316 2312885

Sobre los hechos que hacen posible la integración del señor Notario Primero del Círculo de Neiva. No me consta los hechos: 1,2, y 3 del demandante para aprobar o reprobar el modo en que procedió el Notario Primero. Según lo manifestado por mi poderdante e interpretado por el suscrito, se cumplieron unos requisitos formales para la realización de la escritura pública, en cuanto a las etapas de: recepción, extensión, otorgamiento y autorización; presumiendo de la buena fe del funcionario notarial y del apoderado vendedor.

EXCEPCIONES DE MERITO

Acudiendo a los principios generales de derechos, se encuentra las excepciones de mérito de : “buena fe y cumplimiento de los requisitos legales” las cuales procedo a fundamentar así:

1. La Señora MARIA MARYÍ ALVAREZ junto a su esposo e hijo, con mucha diligencia solicitaron el certificado de tradición en aras de corroborar quien era la propietaria del bien inmueble (Lote). Establecido quien era la propietaria, se dirigieron a la Notaria Primera de Neiva para verificar si el poder que le había entregado el señor JAIME ALFONSO LATORRE RODRIGUEZ era legal y autentico.
2. En la Notaria Primera se encontraron con su amiga la Dra. MARIA MERCEDES SANDOVAL ROJAS, a quien le indagaron que cómo podían verificar la autenticidad de dicho poder; ella le dijo que era el Notario Primero quien les podía colaborar. Se dirigieron al despacho del Notario Primero de Neiva y le inquirieron si era autentico el poder que la señora YANETH GALINDEZ DURAN le había otorgado JAIME ALFONSO LATORRE RODRIGUEZ, ya que de no ser autentico, no concretarían el negocio. El Notario con mucha presteza verificó en la VENTANILLA ÚNICA REGISTRAL(VUR), y les dijo que dicho poder era autentico y que podían suscribir la escritura pública, por lo tanto, guiados por el principio de confianza y buena fe suscribió la escritura pública.

LA BUENA FE , NORMA EXPRESAMENTE CONSAGRADA EN LA CONSTITUCION NACIONAL

La buena fe es un principio constitucional, que obliga a las autoridades publicas y a La misma ley, a que presuma la buena fe en las actuaciones de los particulares, y Obliga a que tanto autoridades públicas como a particulares actúen de buena fe.

En torno a lo dispuesto en el artículo 83 de la Constitución vigente

EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES

1. Mi poderdante en calidad de compradora en el respectivo contrato elevado por escritura pública, cumplía a cabalidad con los requisitos para obligarse con otra persona, en este caso con el señor JAIME ALFOSO LATORRE RODRIGUEZ, quien representaba como apoderado mandatario vendedor de la señora YANETH GALIDEZ DURAN, conforme al artículo 1502 del Código Civil; dichos requisitos son: 1. Que ella es legalmente capaz 2. Su consentimiento no adolece de vicio 3. Este acto contractual recae un objeto lícito. 4. Que tenga una causa lícita. En este caso concreto el Notario 4 de Cali y el Notario 1 de Neiva, reconocieron el documento privado (Poder) y las



Juan Carlos Ramírez Alvirá

74

ABOGADO

ASUNTOS CIVILES, PENALES, LABORALES Y ADMINISTRATIVOS

CALLE 12 No. 3-82 OFICINA 201

TELEFONO: 8711502

ramirezalvirabogados@gmail.com

NEIVA - HUILA CEL: 316 2312885

correspondientes firmas como auténticas, conforme a la Ventanilla Única Registral (Vur); por lo tanto, le dieron la seguridad y confianza para suscribir la escritura pública.

Para perfeccionar un contrato de bien inmueble, tiene que ser consentimiento otorgado en la escritura pública y registrado.

Radica esta excepción en que mi mandante cumplió a cabalidad con todos los requisitos ya mencionados.

2.- Las genéricas en el curso del proceso resulten probadas

INOPONIBILIDAD DEL NEGOCIO FRENTE AL SUPUESTO PODERDANTE O MANDANTE (CONFORME AL NUMERAL 10 DE LA DEMANDA)

Sucedo que, en un contrato de mandato, el mandatario eventualmente puede vender un bien de propiedad del mandatario, sin la debida autorización de este. O un abogado al que se le ha concedido un poder, vende los bienes del poderante sin estar facultado para ello, naturalmente que en perjuicio del mandante o poderante.

Frente a un hecho de estos, hay que recurrir a una acción judicial para tratar de recuperar el bien vendido sin autorización, y no es la acción de nulidad la que se debe interponer, sino la inoponibilidad.

Al respecto, reiteradamente la sala civil de la corte suprema de justicia ha dicho:

En tal orden de ideas, resulta palmario que la falta de poder bastante para celebrar en nombre de otro una compraventa no es una eventualidad de las contempladas en el transcrito artículo 1741 del Código Civil como generador de nulidad absoluta (...)

Específicamente sobre el particular se hace necesario transcribir a espacio lo expresado por esta Corporación en fallo de 30 de noviembre de 1994, ocasión en la que reiteró que la "falta de poder en quien se dice ser mandatario de un tercero, no genera la nulidad del acto o contrato en el que intervenga aduciendo tal calidad, ni cualquier otro vicio cuyo estudio el juez deba, de oficio, abordar ab-initio, sino que da lugar a un fenómeno bien distinto como lo es el de la inoponibilidad del negocio frente al supuesto mandante, inoponibilidad que, entonces, debió ser alegada acá por la afectada. Dijo en efecto:

"...Hasta hoy se había tenido como doctrina jurídica en Colombia la solución de que la extralimitación de poderes del mandatario vicia los actos respectivos de nulidad relativa,



ABOGADO

ASUNTOS CIVILES, PENALES, LABORALES Y ADMINISTRATIVOS

CALLE 12 No. 3 - 82 OFICINA 201
TELEFONO: 8711502
ramirezalvirabogados@gmail.com
NEIVA - HUILA CEL: 316 2312885

saneables por ratificación expresa o tácita del mandante, o por la prescripción de 4 años, del artículo 1750 del Código Civil, que es el plazo para demandar la rescisión de los contratos heridos de nulidad relativa.

"... Pero esa doctrina debe ser rectificadada porque se basa en una interpretación dislocada del artículo 2186 del mismo código, cuando habla de que los actos excesivos del mandatario se pueden cubrir por la ratificación.

En los demás casos, tratase de actos inoponibles al dueño; es decir, de actos que en relación con él son ineficaces o inexistentes. En manera alguna nulos, como quiera que la nulidad, aún la radical, exige siquiera un principio de existencia del acto jurídico. Mal puede ser nulo lo que no ha nacido, lo que carece de vida, así sea aparente ante la ley. El acto jurídico que se ha creado sin mi consentimiento ni mi intervención, relativo a mis bienes, es para mí como si no existiera; no es un acto nulo de nulidad absoluta, sino un acto que nadie me puede oponer para que yo lo cumpla. Siendo para mí ese negocio concerniente a mi patrimonio *res inter alios acta*, no tengo necesidad de romper el vínculo jurídico que contra mí pretenda deducírseme, porque no habiendo vínculo por ausencia total de mi consentimiento, nada hay que romper.

"...Por esta razón el mandante(en este caso la demandante) no esta obligado a demandar la nulidad absoluta, mucho menos relativa de los negocios llevados a cabo por el mandatario fuera de las pautas del respectivo poder. Le basta no prestarles su consentimiento..." (G. J. XLVII, pag. 81 y ss.).

PRUEBAS

1. Documentales aportadas
Respuesta a la petición por el Notario Primer de Neiva
(poder verificado en la Ventanilla Única Registral
Todas las obrantes en el expediente
2. Interrogatorio de parte

Solicito a la señora Juez fijar fecha y hora para la diligencia en la que interrogaré a la señora **YANETH GALINDEZ DURAN** y el señor **JAIME ALFONSO**



Juan Carlos Ramírez Alvirá

ABOGADO

ASUNTOS CIVILES, PENALES, LABORALES Y ADMINISTRATIVOS

CALLE 12 No. 3-82 OFICINA 201
TELEFONO: 8711502
ramirezalvirabogados@gmail.com
NEIVA - HUILA CEL: 316 2312885

LATORRE RODRIGUEZ, sobre los hechos de esta demanda, quienes recibirán notificación en el respectivo acápite del libelo de la demanda que reposa en el expediente

3. Documentales mediante oficio.

Pido se sirva oficiar a la Notaria 4 del Circulo de Cali, para que aporte a este proceso Certificado del poder verificado en la VENTANILLA ÚNICA REGISTRAL (VUR).

1.-Testimoniales

Se reciban declaraciones bajo la gravedad de juramento a los señores:

MARIA MERCEDES SANDOVAL ROJAS: Calle 6C # 23-17 barrio La Gaitan-Neiva.

GUSTAVO REYES: Calle 16#20- 64Sur de Neiva.

HENRRY ALVAREZ : Cra 15B # 1D-03 de Neiva.

JUAN DAVID MOSQUERA: Calle 15 #8-72 de Neiva

EDGAR MOSQUERA: Calle 15 # 8-72 de Neiva.

Todos mayores de edad y domiciliados en Neiva, en las direcciones que aparecen al pie de sus respectivos nombres, con el objeto de probar la diligencia, buena fe y cumplimiento de los requisitos legales, así como los hechos de contestación de la demanda.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Los principios generales de derechos, Artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, Artículo 1502 del Código Civil.

ANEXOS

Anexo el documento enunciado como prueba, poder a mi favor y copia para el archivo del Juzgado



Juan Carlos Ramírez Alvira

XX

ABOGADO

ASUNTOS CIVILES, PENALES, LABORALES Y ADMINISTRATIVOS

CALLE 12 No. 3-82 OFICINA 201
TELEFONO: 8711502
ramirezalvirabogados@gmail.com
NEIVA - HUILA CEL: 316 2312885

NOTIFICACIONES

Mi mandante, en la Calle 15 # 8-72 de Neiva, correo electrónico: blur0014@hotmail.com
El suscrito, en la calle 12 # 3-82 Ofc. 201, correo electrónico:
ramirezalvirabogados@gmail.com, celular : 3162312885

Respetuosamente,

JUAN CARLOS RAMÍREZ ALVIRA
C.C. 12.138.459 de Neiva
T.P. 153.007 del C.S.de la jud



Juan Carlos Ramírez Alvira

78

ABOGADO

ASUNTOS CIVILES, PENALES, LABORALES Y ADMINISTRATIVOS

CALLE 12 No. 3 - 82 OFICINA 201
TELEFONO: 8711502
ramirezalvirabogados@gmail.com
NEIVA - HUILA CEL: 316 2312885

Señora
**JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA.**

Ref.: Proceso Declarativo de YANETH GALINDEZ DURAN contra JAIME ALFONSO LATORRE RODRIGUEZ y MARIA MARYI ALVAREZ SANDOVAL.
Radicación: 41001400300420190044600

MARIA MARYI ALVAREZ SANDOVAL, mayor de edad y domiciliada en Neiva, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi condición de demandada dentro del proceso de la referencia, comedidamente manifiesto a su Despacho que otorgo poder especial al abogado **JUAN CARLOS RAMIREZ ALVIRA**, igualmente mayor y de esta vecindad, identificado con la cédula de ciudadanía No.12.138.459 expedida en Neiva, y portador de la Tarjeta Profesional No. 153.007 del C.S.J. , para que me represente en el proceso referido, actualmente tramitado en este Juzgado.

Mi apoderado queda expresamente facultado para recibir, conciliar, transigir; desistir, sustituir, tachar documentos de falsos y demás que sean necesarios en procura de mis legítimos intereses de conformidad con el art. 77 del C.G.P.

Respetuosamente,




MARIA MARYI ALVAREZ SANDOVAL
C.C. 36.164273 de Neiva

Acepto,


JUAN CARLOS RAMIREZ ALVIRA
C.C. 12.138.459 de Neiva
T.P. 153.007 del C.S.J.



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL



Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

1495

En la ciudad de Neiva, Departamento de Huila, República de Colombia, el veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Cuatro (4) del Círculo de Neiva, compareció: MARIA MARYI ALVAREZ SANDOVAL, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0036164273, presentó el documento dirigido a JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL NEIVA y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



5pjtgl70v6ug
25/09/2019 - 10:21:35:283



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



DEYANIRA ORTÍZ CUENA
Notaria Cuarta (4) del Círculo de Neiva

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 5pjtgl70v6ug



80

Neiva Huila, octubre 09 de 2019.

Sr:
MARIA MARY ALVAREZ SANDOVAL
Ciudad.

Referencia: Respuesta a su petición (solicitud de copias).

Cordial saludo:

Dando respuesta a su solicitud recibida hoy octubre 09 de 2019, me permito manifestar que el poder que adjunta fue verificado en la VENTANILLA ÚNICA REGISTRAL (VUR), el día 2 de abril del 2019 con ID **1554212346006**, cuyo pantallazo se adjunta, de acuerdo a su solicitud.

Atentamente,



LUIS IGNACIO VIVAS CEDENO
NOTARIO PRIMERO DE NEIVA HUILA



Cargar Poder Buscar Poder Usuario: WILMARY.TRUJILLO - NOTARÍA 1

Buscar Poder

Búsqueda:

Fecha Inicial: Fecha Final:

Id Documento	Entidad	Tipo de Poder	Estado	Reversar Poder	Fecha de carga	Fecha de Finalización
1554212346006	NOTARÍA 4 - de VALLE CALI	Documento Privado	UsadoTotal	<input type="button" value="Reversar Poder"/>	2019-04-02	

«« « » »»

LIQUIDACION DE CREDITO PAGARE No 36182686

CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL	INTERES MORA ANUAL	INTERES MORA MENSUAL	TOTAL
44.925.616	3-mar-21	30-mar-21	28	14,41%	21,62%	1,69%	\$709.284,58
44.925.616	1-abr-21	30-abr-21	30	17,31%	25,97%	2,01%	\$902.536,23
44.925.616	1-may-21	31-may-21	31	17,22%	25,83%	2,00%	\$928.312,88
44.925.616	1-jun-21	30-jun-21	30	17,21%	25,82%	2,00%	\$897.683,16
44.925.616	1-jul-21	31-jul-21	31	17,18%	25,77%	1,99%	\$926.305,11
44.925.616	1-ago-21	31-ago-21	31	17,24%	25,86%	2,00%	\$929.316,52
44.925.616	1-sep-21	30-sep-21	30	17,19%	25,79%	2,00%	\$896.712,09
44.925.616	1-oct-21	31-oct-21	31	17,08%	25,62%	1,98%	\$921.282,97
44.925.616	1-nov-21	30-nov-21	30	17,27%	25,91%	2,00%	\$900.595,45
44.925.616	1-dic-21	6-dic-21	6	17,46%	26,19%	2,03%	\$180.986,97
						INTERESES MORATORIOS	\$8.193.015,95
						CAPITAL INSOLUTO	\$44.925.616,00
						TOTAL	\$53.118.631,95

Señor:

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA - HUILA.
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO.
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANADO: GILBERTO GUTIERREZ DELGADO.
RADICADO: 2019 - 00740 - 00
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO
APELACION CONTRA AUTO DE FECHA 09 DE
DICIEMBRE DE 2021.

ANDRÉS FELIPE VELA SILVA, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.289.535 de Neiva - Huila, y portador de la Tarjeta Profesional No. 328.610 del C. S. de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante **BANCO PICHINCHA S.A.**, respetuosamente y encontrándome dentro del termino que dicta la ley, me permito *interponer recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 09 de diciembre de 2021*, por el cual su señoría dispuso ordenar, se decretara el desistimiento tácito del presente proceso, al señor juez atentamente manifiesto que:

Premisa mayor: ***“REPONER DE FORMA FAVORABLE EL AUTO DE FECHA 09 DE DICIEMBRE DE 2021, POR EL CUAL SE ORDENA EL DESISTIMIENTO TÁCITO DEL PRESENTE PROCESO.”***

De presente, se tiene la voluntad de su señoría en decretar el desistimiento tácito del presente proceso, por medio del auto de fecha 09 de diciembre de 2021. El argumento fundamental por el cual se ordena la citada decisión es “al proceso no se le ha proferido sentencia o auto de seguir adelante con al ejecución y que permanezca inactivo en la secretaria del despacho, por que no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia”.

Si bien es cierto, dentro del fundamento del auto, el juzgado detalla que la ultima actuación dentro del proceso se dio el día 05 de marzo de 2020, y que desde la citada fecha no se ha presentado actuación procesal alguna. lo que el juzgado ignora son dos puntos fundaménteles, el primero es la suspensión de términos que se obligo a hacer en el año 2020 por la pandemia COVID-19. Termino que se reactivaron los hasta el mes de julio del año 2020, dicha suspensión imposibilito se realizaran actuaciones procesales algunas con el fin de impulsar el presente proceso.

El otro punto, por el cual sustento el presente recurso, se encuentra fundamentado en el mismo memorial que cita el despacho en el auto que decreta el desistimiento tácito. El cual, de no ser así, procedería perfectamente la aplicación del artículo 317 del C.G.P., pero el memorial presentado al despacho el día 05 de marzo de 2020, se realiza una solicitud formal al juzgado. La cual iba encaminada en adelantar la etapa procesal de notificación, al final del mismo memorial se logra leer “ Me permito informar

ANDRES FELIPE VELA SILVA
ABOGADO

que por tener respuesta negativa y bajo la gravedad de juramento pongo en conocimiento a su señoría el desconocimiento de nueva dirección de notificación de la parte demandada a pesar de enviarla también por medio electrónico no se ha podido contactar al demandado, **por cuanto solicito se ordene el emplazamiento del señor Gilberto Gutiérrez delgado conforme a lo ordenado por el artículo 293 del C.G.P.**; de dicha solicitud el juzgado en ningún momento ha dado respuesta ni asertiva y negativa, es decir la etapa procesal de notificación al demandado se encuentra imposibilitada por el motivo que el despacho no se ha pronunciado frente a la solicitud de ordenar el emplazamiento del demandado, ante la negativa de poder notificarlo como lo dicta los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Por lo anterior su señoría, solicito respetuosamente se revoque la decisión tomada en el auto de fecha 09 de diciembre de 2020, y se procesa a darle trámite a la solicitud del emplazamiento realizada en el memorial radicado al despacho el día 05 de marzo de 2020.

Atentamente,



ANDRES FELIPE VELA SILVA
C.C. No. 1.075.289.535 de Neiva.
T.P. No. 328.610 DEL C.S. DE LA J.

ANDRES FELIPE VELA SILVA
ABOGADO

Señor
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA
E. S. D.

REFERENCIA: DEMANDA EJECUTIVA.
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO: GILBERTO GUTIERREZ DELGADO
RADICADO: 2019-740
ASUNTO: ENVÍO CITATORIO DE NOTIFICACIÓN PERSONAL.

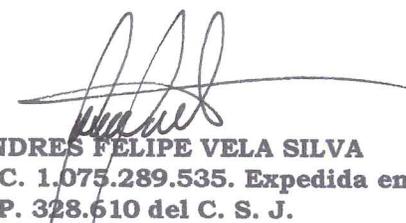
ANDRES FELIPE VELA SILVA, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. C.C. No. 1.075.289.535 de Neiva y portador de la Tarjeta Profesional No. T.P. No. 328.610 del C.S.J., con el fin de darle cumpliendo a la carga procesal asignada a mi cargo, según lo estipulado en el Artículo 291 del Código General del Proceso, comedidamente me permito adjuntar constancia de entrega del envío del citatorio de la **NOTIFICACIÓN PERSONAL** por parte de la empresa de correos certificados Servientrega, mediante el porte No. **2055500052**.

Junto a la presente adjunto los siguientes apartados procesales:

1. Constancia de entrega con No. **2055500052**.
2. Citatorio de notificación personal.

Me permito informar que por tener respuesta **NEGATIVA** y bajo la gravedad de juramento pongo en conocimiento a su señoría el desconocimiento de nueva dirección de notificación de la parte demandada a pesar de enviarla también por medio electrónico no se ha podido contactar al demandado, por cuanto solicito se ordene el emplazamiento del señor(a) **GILBERTO GUTIERREZ DELGADO** conforme a lo ordenado por el artículo 293 del C.G.P.

Del señor juez,



ANDRES FELIPE VELA SILVA
C.C. 1.075.289.535. Expedida en Neiva.
T.P. 328.610 del C. S. J.

Señoría

Edificio Banco de Bogotá Carrera 5 No. 5A – 02 Oficina 404
Telefono 8723802 / Celular 311 205 8153 E-mail: estsolucionesjuridicas1@gmail.com
Neiva – Huila

Neiva, 26 de septiembre del 2018